JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190216O

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **NELSON ERNESTO MORALES ITAS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 26 de noviembre de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2019, visible a folio 20, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $487.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210058 2

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $26’774.642, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) $5’179.654, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido; quien actuará en el presente asunto por intermedio de su representante legal, el abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00205.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar como obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210058 8

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200054 2

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190050 2

Previo a continuar con el curso del proceso, Secretaría proceda a dar traslado de las contestaciones presentadas por las personas naturales convocados, conforme al inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210063 2

Previamente a resolver si este Despacho avoca (o no) el conocimiento del presente proceso, por Secretaría devuélvase el mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral - Tolima, para que, conforme a los “protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), proceda a organizar el asunto de manera cronológica, incorpore todas y cada una de las piezas procesales que lo conforman, incluso los audios, y adjunte, además, el índice al que refiere dicho documento.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00589.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **RTA PUNTO TAXI S.A.S.** contra **GUILLERMO BOLÍVAR SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **$2.523.124 m/cte**., por concepto de 5 cuotas de capital comprendidas entre enero y mayo de 2021, discriminadas en el escrito de subsanación de la demanda.

2° **$1.470.846 m/cte**., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en el escrito de subsanación de la demanda.

3° **$110.000 m/cte**., por concepto de seguro sobre las cuotas descritas en el numeral 1°, a razón de $22.000 cada uno.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5° **$12.395.866 m/cte**., por concepto de capital acelerado.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el pago por concepto de sanción del 20% del total del capital, en la medida que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula e intereses, pues se estaría imponiendo una “doble sanción” al demandado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA EDILIA BOTERO SÁNCHEZ** como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210065 6

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **FONCOLOMBIA** contra **OSCAR JAVIER ALDANA VALDERRAMA,** por ausencia de título que soporte la ejecución.

Lo anterior, en la medida que el cartular fue aportado de forma incompleta, pues falta la hoja donde aparece la firma de su creador.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00583.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02065.

Dado que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido en auto de 9 de junio del año en curso, el Despacho de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 continuará el proceso únicamente contra Mayda Lucía Saad Acosta. Remítase copia de esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

La presente determinación notifíquese junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00401.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada NICOLE JULIETH HERNÁNDEZ PATIÑO como apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ como mandataria del extremo demandante en los términos del documento arrimado al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190174 6

En lo referente a la anterior petición elevada por los demandados, se les requiere para que especifiquen en concreto que pretenden sea resuelto por el despacho, pues la misma hace relación a una propuesta elevada ante la demandante con resultado negativo.

Ahora bien, si lo que pretenden es realizar abonos a la obligación, bien puede hacerlos directamente a la convocada o, si lo prefiere, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00659.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, aportará el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

2. En cumplimiento del canon 83 *ibídem* allegará el documento que contenga los linderos generales del bien dado en arriendo, o en su lugar hará la transcripción.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada dado que con la demanda no se anexó el documento del cual extrajó tal información.

4. Ahondará su relato fáctico para precisar cual es el valor de cada una de las mensualidades adeudadas. Lo anterior, en consonancia con lo reglado en el inciso 3° del num 4° del art. 384 del Código General del Proceso.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200017 2

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **EDIFICIO JUAN ESTEBAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **OLGA MARCELA CORREDOR PUENTES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 27 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: "[…] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 27 de febrero de 2020, visible a folio 13, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $170.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210066 4

Examinada la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio del convocado es en la ciudad de San Martín - Meta, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3º de la norma invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda EJECUTIVA de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **GERARDO TRUJILLO TOVAR.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de San Martín - Meta.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210065 8

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem,* en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **FONNEGRA GERLEIN S.A.S.** contra **TRANSPORTES Y CONSTRUCCIÓN GCR S.A.S.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 61 del Estatuto Procesal, en armonía con el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 820 de 2003, se vincula como litisconsorte de la parte convocada a **GONZALO CORREDOR ROMERO**, en su calidad de deudor solidario de la sociedad demandada.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y vinculado de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere procedente.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce al abogado **Iván Darío Daza Ortegón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00663.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, ya que con la demanda no se arrimó la "solicitud de crédito" de la cual extrajo la información.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00667.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **YORIS YANAUSE LAURICE ARDILA TORRE**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la entidad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00665.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, con el acuerdo de voluntades arrimado no se aportaron los anexos indispensables para el impulso del coactivo.

Véase que en el *sub examine* el título ejecutivo es de tipo complejo, toda vez que, además del contrato de arrendamiento, para la viabilidad de la ejecución, era indispensable que la parte actora acreditara que aquél fue prorrogado en su oportunidad, ya que en la cláusula décima tercera se estableció que el "contrato terminaría al vencimiento del término estipulado" y sólo sería prorrogado "por mutuo acuerdo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento", por lo que el actor debió allegar con la demanda el anexo que probara que ello ocurrió.

Lo anterior, porque en el *sub lite* se persigue el pago de unas mensualidades causadas (jun 2018 - jun 2019) con posterioridad al vencimiento, pactado inicialmente, del vinculo contractual (26 sept. 2017)

No se olvide que "la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente"[1] ; tema sobre el cual también se ha dicho que "es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda

[1] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170

de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar"[2] .

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE*:***

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

[2] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, entre otros.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00657.

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio de la convocada es en la ciudad de Villavicencio - Meta, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3º de la norma invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda EJECUTIVA de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **LEONEL MURCIA MOSQUERA.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Villavicencio - Meta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00657.

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio de la convocada es en la ciudad de Villavicencio - Meta, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3º de la norma invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda EJECUTIVA de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **LEONEL MURCIA MOSQUERA.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Villavicencio - Meta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de junio de 2021
No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210066O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210066

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados.

Lo anterior, por cuanto las pruebas anexadas para el efecto hacen alusión a personas diferentes a las ejecutadas.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210066 2

Examinada la presente demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio del convocado es en la ciudad de Villavicencio – Meta, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3º de la norma invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda EJECUTIVA de CREDIVALORES **– CREDISERVICIOS S.A.** contra **FERNEY DE JESÚS HINCAPIE GALLO.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Villavicencio – Meta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de junio de 2021

No. de Estado 55

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.